

Oficio No. CEDH:1s.1.215/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.17.036/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.004/2024

Chihuahua, Chih., a 26 de abril de 2024

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTES.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.17.036/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/064/2024 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 08 de julio de 2021, se presentó en esta Comisión el escrito de queja formulado por "A", en el cual manifestó lo siguiente:

"...Es el caso que el día de ayer, 07 de julio del presente año, aproximadamente a las dos y media de la tarde transitábamos por la rúa Chihuahua-Parral, mi hijo de nombre "B" y mi nieto de nombre "C", de seis años de edad y a la altura del municipio de Satevó, en un puesto de control operado por la Comisión Estatal de Seguridad o policías estatales le hicieron el alto a mi hijo, quien era el que conducía, solicitándole los documentos de la camioneta y del remolque, ya que tienen placas de Texas, mi hijo empezó a discutir con los agentes derivado de que previamente y cada vez que lo detienen le solicitan dinero para seguir el camino, y les dijo que él ya no les iba a dar ningún centavo, que por eso mismo conducía por esta ruta, ya que no traía tanto dinero. Posteriormente le quisieron arrebatarnos los documentos del remolque y de la pick-up y en este momento mi hijo pisó el acelerador hasta llegar al municipio de Valle de Zaragoza, donde ya lo estaban esperando policías estatales y ministeriales; previo a ello, mi hijo solicitó apoyo a la Policía Federal Preventiva o Guardia Nacional, por los disparos de las armas de fuego y por temor a que nos fueran a acribillar. Después de esto nos bajaron, a mi hijo le dieron un golpe en la cabeza y nos trasladaron a Fiscalía Zona Sur, donde mi hijo se quedó detenido por el delito de resistencia a autoridades y hasta ahorita no lo han puesto en libertad, quiero manifestar que en la forma en la que se hizo la detención a todas luces es violatoria a nuestros derechos humanos que pusieron en riesgo la vida de mi familia y que el vehículo se encuentra dañado de todos los neumáticos, así como también de partes de carrocería. Es por eso, por lo que solicito se investiguen estos hechos y se sancione a los servidores públicos que participaron en este evento...". (Sic).

2. En fecha 05 de agosto de 2021 se recibió el informe de ley de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, rendido mediante oficio número SSPE-DGAI-501/2021, signado por Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en el cual anexó el informe policial homologado que contiene en el apartado de narrativa, lo siguiente:

"...Me permito informar a usted, que siendo las 12:45 horas del 07 de julio de 2021, al encontrarnos en el entronque Chihuahua-Satevó, kilómetro 49, en un punto de atención ciudadana, esto en atención a los diferentes hechos violentos que se han estado suscitando en la región, abordamos un vehículo "D", al solicitarle al conductor la documentación personal, como lo es identificación oficial, se mostró de manera agresiva para con unos servidores, emprendiendo la marcha de manera repentina, intentando arrollar al sub oficial "I", en sentido de Chihuahua-Parral, solicitando apoyo vía radio a las demás unidades, se les

indicó detener la marcha del mismo mediante códigos luminosos, sonoros y comandos verbales, omitiendo esto en todo momento, poniendo en riesgo a los demás conductores que circulaban por dicha carretera, la de ellos mismos y la de unos servidores, siendo que a la altura del kilómetro 65, nos percatamos que realizaba maniobras de manera intempestiva, las cuales consistían en invadir ambos carriles para evitar ser asegurado por unos servidores, por lo que se tomó la decisión de realizar dos detonaciones en el neumático derecho del remolque para disminuir la velocidad, no siendo posible esto, para continuar su marcha hacia la ciudad de Parral, por lo que se solicitó apoyo vía telefónica a las demás corporaciones. Al arribar al poblado de Valle de Zaragoza, se nos brinda apoyo por parte de la Agencia Estatal de Investigación a cargo del comandante “H”, a bordo de la unidad “K”, quienes al ver la negativa por parte del conductor, al momento de continuar su trayectoria en dirección a las unidades, éstas en posición de barricada, (sic) quienes detonaron sus armas de carga hacia los neumáticos del automotor, no siendo posible su detención, logrando continuar con la huida hasta el kilómetro 144 de la carretera Chihuahua-Parral, haciendo constar que para lograr detener la marcha del vehículo fue necesario solicitar el apoyo de un vehículo del transporte pesado, el cual se utilizó como barricada, logrando que el vehículo redujera la velocidad y descendiera de la cinta asfáltica, obteniendo con esto que detuviera la marcha donde culmina dicha trayectoria, recorriéndose un total de 95 kilómetros hacia la ciudad de Parral, donde se logra la detención del mismo, siendo el conductor “B”, de 27 años de edad, “A” de 63 años de edad y “C” de 5 años de edad, inmediatamente se trasladan ante el Ministerio Público competente para su puesta a disposición...”. (Sic).

3. En fecha 08 de noviembre de 2021 se recibió el oficio número FGE-18S.1/1/1862/2021 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual presentó el informe de ley solicitado a la Fiscalía General del Estado, manifestando lo siguiente:

“...Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Procedimientos Penales adscrito a la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de “A” y “B”, lo cierto es que los quejosos iban transitando por la carretera Chihuahua-Satevó, posteriormente, los agentes le solicitaron al conductor del vehículo que se detuviera, para después requerirle cierta documentación, es así, que el quejoso se mostró agresivo y emprendió la huida, intentando atropellar a uno de los sub oficiales, por tal motivo, los agentes policiales le indicaron mediante códigos luminosos, sonoros y comandos verbales que se detuviera; sin embargo el quejoso hizo caso omiso de tales indicaciones y avanzó a exceso de velocidad, por lo que fue necesario que los elementos de la policía le dispararan en dos ocasiones únicamente a los

neumáticos; sin embargo, no lograron la detención de los quejosos, por lo que solicitaron el apoyo de la Agencia Estatal de Investigación a la altura de Valle de Zaragoza, quienes dispararon de igual manera con el objetivo de lograr la detención.

En cuanto al fundamento y motivaciones de los actos se cuenta con el artículo 21 párrafo IX de la carta magna, el cual expresa que parte de las funciones de la seguridad pública es contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, la cual comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que, con dicho fundamento, los agentes argumentaron haber actuado conforme a derecho.

En relación al acta del uso de la fuerza desplegada, se puede encontrar asentado en copias certificadas de la carpeta de investigación "J", el informe policial homologado, mismo que se localiza en la foja número 13, donde se puede advertir que se utilizaron comandos verbales, y se hizo uso de los candados de manos una vez que se logró detener al quejoso.

"B", fue detenido el 07 de julio a las 14:20 horas y posteriormente fue puesto a disposición a las 19:40 por el delito de desobediencia y resistencia de particulares en la Fiscalía de Distrito Zona Sur en la Unidad Especializada en Delitos Varios.

Por su parte, la Agencia Estatal de Investigación afirma que la detención y el aseguramiento del vehículo fue por parte de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes solicitaron el apoyo a los integrantes de dicha agencia, mismos que trataron de detener al quejoso mediante códigos luminosos y comandos verbales; es menester señalar que los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, no realizaron disparos contra el quejoso o de su vehículo, sin embargo, sí fueron participes en la persecución del mismo.

(...)

III. Conclusiones:

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito Zona Sur y de la Agencia Estatal de Investigación, se niega haber vulnerado los derechos humanos de "A" y "B", ya que la detención se llevó a cabo conforme a derecho, puesto que el conductor del vehículo cometió el delito de desobediencia y resistencia de particulares al no acatar las instrucciones de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad y huir de manera precipitada, asimismo, fue

correcta la actuación de los agentes policiacos al dispararle a los neumáticos del vehículo, puesto que en primera instancia intentaron detener a los quejosos mediante códigos luminosos, sonoros y comandos verbales; sin embargo, al ser inútil fue necesario proseguir con disparos, siendo importante aclarar que sólo se buscaba la detención del vehículo, por tal motivo, dichas detonaciones solo fueron dirigidas a los neumáticos y no a los tripulantes.

Como los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad no tuvieron éxito para detener el vehículo, fue necesario que solicitaran el apoyo de la Agencia Estatal de Investigación, quienes prestaron su ayuda en la persecución de los quejosos; cabe aclarar que en la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, se menciona que los agentes no detonaron arma alguna contra los quejosos o su vehículo; sin embargo, y a pesar de las diversas versiones de las autoridades involucradas en los hechos, se concluye que la actuación de la autoridad fue realizada conforme a derecho, puesto que el quejoso se encontraba en la comisión de un delito.

Es correcto precisar que las autoridades actuaron conforme a derecho y de manera diligente, ya que la detención y el uso de la fuerza utilizado fue apegado a las leyes, debido a que se guiaron por los principios del uso de la fuerza; hubo absoluta necesidad, puesto que agotaron otros medios para que el conductor del vehículo se detuviera y al no tener éxito, fue necesario que detonaran las armas, ya que estaba poniendo en peligro la vida de terceros, así como de los elementos policiacos.

Es necesario hacer mención que los agentes se guiaron por el principio de prevención, debido a que existía un riesgo real, actual e inminente de que el conductor pudiera provocar algún accidente a causa de que se encontraba manejando a exceso de velocidad en una carretera, poniendo en peligro la vida de terceros, así como de los propios agentes captores, añadiendo a esto que estuvo a punto de arrollar a uno de los agentes.

Además, se basaron en el principio de proporcionalidad, ya que el uso de la fuerza fue progresivo, es decir, comenzaron con la persecución utilizando códigos luminosos, sonoros y comandos verbales, y al no tener respuesta favorable por parte de los quejosos, fue necesaria la utilización de las armas, y estas fueron utilizadas únicamente contra el vehículo, sin intentar herir a alguno de los tripulantes del mismo.

Debido a que los quejosos se encontraban en un vehículo automotor, fue necesario proseguir a la inmovilización, por tal motivo, fue necesario el uso de las armas en tales eventos.

Al darse un supuesto de flagrancia, es que fue necesaria la detención del conductor del vehículo, acción que se llevó a cabo por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, por lo que fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Varios de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, el siete de julio de 2021 a las 19:40 horas, además, en el expediente proporcionado por la Fiscalía de Distrito se anexa constancia del informe médico realizado, así como del acta de lectura de derechos del imputado...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada, de fecha 07 de julio de 2021, signada por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, entonces Visitador titular de la oficina regional de Hidalgo del Parral de este organismo, en la que se asentó la entrevista con "B", quién se encontraba detenido en las instalaciones de Fiscalía General del Estado Zona Sur.
6. Escrito de queja presentado por "A" en este organismo el día 08 de julio de 2021, transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.
7. Oficio número FGE-16S.1/1/711/2021, signado por la licenciada María de los Ángeles Ramírez Núñez, agente del Ministerio Público, entonces Coordinadora de la Unidad de Procedimientos Penales y Amparo de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, recibido el 14 de julio de 2021, al cual anexó la siguiente documentación:
 - 7.1. Oficio número FGE-16S.5/1/00086/2021 de fecha 09 de julio de 2021, signado por la licenciada Ruth Noemí Escobedo Chaparro, agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de Delitos Varios, en el que se informó sobre la localización del vehículo del quejoso y en el que remitió dictámenes periciales de identificación vehicular, avalúo y serie fotográfica de éste.
8. Oficio número SSPE-DGAI-501/2021 de fecha 22 de julio de 2021, signado por el licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de esta resolución y al cual anexó la siguiente documentación:
 - 8.1. Oficio número SSEP.10C.3.7.1/925-B/2021 de fecha 20 de julio de 2021, signado por la licenciada Ana María Soto Fadul, por ausencia del licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, entonces Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, dirigido al licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública.

- 8.2.** Oficio número SSPE/CES-10C.4/1708/2021 de fecha 19 de julio de 2021, signado por el licenciado Rafael Abundiz Núñez, entonces Director General Zona Centro-Sur de la Comisión Estatal de Seguridad, dirigido al licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, Coordinador de la Unidad Jurídica de la misma dependencia.
- 8.3.** Informe policial homologado de fecha 07 de julio de 2021, signado por el suboficial "I" adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con número de referencia 0803207072021 y número de folio asignado por el sistema CHFCO31070720210058, en el cual se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos motivo de análisis.
- 9.** Oficio número FGE-18S.1/1/1862/2021 recibido en esta Comisión el 08 de noviembre de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo y el cual ha sido transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de esta resolución, anexando la siguiente documentación:
- 9.1.** Oficio número FGE-16S.1/1/778/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por la maestra Karina Lizbeth Alonso Chávez, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Procedimientos Penales, Zona Sur, dirigido a la maestra Bertha Alicia González García, agente del Ministerio Público adscrita a la unidad orgánica referida en el párrafo anterior.
- 9.2.** Oficio número FGE-16S.5.10/1/102/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, signado por la licenciada Cecilia Juárez Bailón, Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Varios y Delitos Sexuales y Contra la Familia, mismo que contiene una ficha informativa de la carpeta de investigación en relación con los hechos que se investigan, la cual se instruyó en contra de "B", con número único de caso "J".
- 9.3.** Oficio número FGE-7C/3/2/71/2021 de fecha 16 de agosto de 2021, signado por el licenciado Juan de Dios Reyes Gutiérrez, agente del Ministerio Público encargado de los Asuntos Jurídicos de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido a la maestra Bertha Alicia González García, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual informó las circunstancias en las que realizaron la intervención los agentes de la Agencia Estatal de Investigación, respecto a los hechos que dieron origen al presente expediente.

- 9.4.** Oficio número FGE-7C.3/1/1/233/2021 de fecha 12 de agosto de 2021, signado por el licenciado Jorge Alberto Peña Beltrán, Coordinador Regional del Departamento de Investigación Zona Sur, de la Agencia Estatal de Investigación, dirigido al licenciado Álvaro Cuauhtémoc Serrano Escobedo, Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, mediante el cual rindió un informe sobre los hechos respectivos.
- 9.5.** Copia certificada de la carpeta de investigación con número único de caso “J”, iniciada por el delito de desobediencia y resistencia de particulares agravada, que se inició en contra de “B” en la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, la cual se integra por las siguientes constancias:
- 9.5.1.** Informe policial homologado número 0803207072021 de fecha 07 de julio de 2021, elaborado en relación al delito de desobediencia y resistencia de particulares agravada presuntamente cometido por “B”, al cual se agregaron los siguientes anexos:
- 9.5.1.1.** Formato de primer respondiente de fecha 07 de julio de 2021, en el cual se establece a “I”, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como quien tuvo la primera intervención con el detenido.
- 9.5.1.2.** Formato de narrativa de los hechos, donde se plasmaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se suscitaron los hechos que generaron la detención del imputado.
- 9.5.1.3.** Formato de información de la detención de “B”, de fecha 07 de julio de 2021.
- 9.5.1.4.** Formato de entrevista realizada a “B” por parte del agente “I”, de fecha 07 de julio de 2021, a través de la cual el hoy quejoso narró circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.
- 9.5.1.5.** Informe sobre el uso de la fuerza sin fecha, en el cual se asentó que los agentes captadores utilizaron la reducción física de movimientos a través de la utilización de comandos verbales y el uso de candados de manos.
- 9.5.1.6.** Formato de inspección del vehículo de fecha 07 de julio de 2021, del cual se desprende que no se encontraron objetos relacionados con hechos delictivos.

- 9.5.1.7.** Registro Nacional de Detenciones con número de detención “F”, a nombre de “B”, con fecha de captura del 07 de julio de 2021.
- 9.5.1.8.** Acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia, con número de referencia 384/2021, realizado el 07 de julio de 2021, del cual se desprende el aseguramiento del vehículo “D” y el remolque “E”.
- 9.5.1.9.** Informe médico de lesiones de fecha 07 de julio de 2021, respecto de “B”, signado por el doctor José Omar Ruiz Mora, perito en medicina legal y forense de la Fiscalía General del Estado, quien asentó que “B” presentó escoriación en la cara interna del lado izquierdo del labio interior, eritema en las muñecas de ambas manos, observando que dichas lesiones tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médicas legales.
- 9.5.1.10.** Oficio número UIDVAR-743/2021 de fecha 07 de julio de 2021, signado por la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, dirigido al licenciado Gerardo Acosta Gamboa, encargado de las celdas preventivas de la Unidad de Control de Detenidos de la Fiscalía Zona Sur, para efecto de poner a disposición a “B”.
- 9.5.1.11.** Acta de lectura de derechos al imputado “B”, de fecha 07 de julio de 2021.
- 9.5.1.12.** Examen de la detención de “B” de fecha 07 de julio de 2021, signado por la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios.
- 9.5.1.13.** Declaración de testigo de fecha 08 de julio de 2021, rendida por “A” en presencia de la licenciada Cecilia Juárez Bailón, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, en donde se narran circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.
- 9.5.1.14.** Declaración del imputado “B” de fecha 08 de julio de 2021, en presencia de sus defensores y de la licenciada Cecilia Juárez Bailón, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, donde de

igual forma se vierten circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos motivo de análisis.

- 9.5.1.15.** Oficio número UIDVAR-738/2021 de fecha 07 de julio de 2021, dirigido al licenciado Adrián Chávez Baca, entonces Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la Zona Sur, signado por la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, a través del cual solicitó que se realizara una revisión al vehículo “D” y remolque “E”, a efecto de verificar si contaban con alteraciones en sus números de serie.
- 9.5.1.16.** Informe pericial identificado con el número de oficio ZS-2021-6137 de fecha 08 de julio de 2021, signado por el ingeniero Juan Augusto Amaya Vega, Perito de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, dirigido a la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, mismo que señala que el automotor “D” y el remolque “E”, no contaban con alteraciones en sus números de serie.
- 9.5.1.17.** Oficio número UIDVAR-739/2021 de fecha 07 de julio de 2021, a través del cual la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, agente del Ministerio Público, solicitó al licenciado Adrián Chávez Baca, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, Zona Sur; se asignara perito en materia de valuación y fotografía, para que realizara un peritaje del valor comercial del vehículo automotor “D” y remolque “E”.
- 9.5.1.18.** Dictamen pericial en materia de avalúo y criminalística de campo de fecha 08 de julio de 2021, con número de oficio ZS-2021-6123, signado por el licenciado Óscar Fernando Ibarra Hinostroza, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que obra serie fotográfica del vehículo “D” y remolque “E”.
- 9.5.1.19.** Oficio de solicitud de investigación en sistema SILVER (padrón vehicular del Estado de Chihuahua), de fecha 07 de julio de 2021, signado por la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, dirigido al licenciado Sergio Leonel Cerenil Herrera, Inspector en Jefe de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Unidad Especializada en Robo de

Vehículo, a fin de determinar si el vehículo “D”, contaba con reporte de robo.

- 9.5.1.20.** Oficio número FGE-7C.3/2/1/9/1/00528/2021 de fecha 08 de julio de 2021, suscrito por el licenciado Sergio Leonel Cerenil Herrera, en su carácter de Sub Inspector de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Unidad Especializada en Delitos de Robo de Vehículos, quien informó que el automotor “D”, no contaba con reporte de robo al momento de su revisión, además de no contar con alteraciones en sus números públicos.
- 9.5.1.21.** Oficio número UIDVAR-742/2021 de fecha 07 de julio de 2021, suscrito por la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, mediante el cual solicitó al licenciado Miguel Ángel Prieto Gallardo, Inspector en Jefe de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Varios, que se realizara el arraigo de “B”.
- 9.5.1.22.** Oficio número FGE-7C.3/2/1/6/1/184/2021 de fecha 09 de julio de 2021, signado por el ingeniero Manuel Loya Villalobos, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos Varios de la Zona Sur, por medio del cual remitió el informe de investigación y actas de arraigo respecto de “B”.
- 9.5.1.23.** Oficio número UIDVAR-740-2021, de fecha 07 de julio de 2021, signado por la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, a través del cual solicitó al licenciado Edson Alejandro Medina Sánchez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales, los datos correspondientes respecto a “B”.
- 9.5.1.24.** Oficio número FGE-5C.2.2/2/5/1/13876/2021 de fecha 08 de julio de 2021, suscrito por el licenciado Edson Alejandro Medina Sánchez, Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales, en el cual informó que no se encontraron antecedentes penales a nombre de “B”.
- 9.5.1.25.** Oficio número UIDVAR-741/2021 de fecha 07 de julio de 2021, por medio del cual la agente del Ministerio Público responsable de la investigación solicitó al licenciado Adrián Chávez Baca, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, Zona Sur, que elaborara una serie fotográfica-dactiloscopia

para ser ingresadas al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) a “B”.

- 9.5.1.26.** Oficio número UIDVAR-750/2021 de fecha 08 de julio de 2021, suscrito por la licenciada Aurora Rodríguez Vizcarra, agente del Ministerio Público, dirigido al licenciado Gerardo Acosta Gamboa, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, encargado de las celdas preventivas de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, ordenando la libertad del imputado “B”.
- 9.5.1.27.** Comparecencia de “G”, propietaria del vehículo “D” y el remolque “E”, ante la agente del Ministerio Público responsable, de fecha 08 de julio de 2021, a fin de solicitar la devolución de vehículo, en la cual exhibió diversa documentación comprobatoria del derecho de propiedad, así como de legal internamiento al país, petición que le fue negada en atención a que no se exhibió el permiso de importación temporal de los vehículos en original.
- 9.5.1.28.** Oficio número UDIVAR-751/2021 de fecha 08 de julio de 2021, dirigido por parte de la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, agente de Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, al licenciado Adrián Chávez Baca, Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de la Zona Sur, solicitándole la elaboración de pericial valorativa de daños relativa al automotor y remolque asegurados.
- 9.5.1.29.** Oficio número ZS-2021-6186 de fecha 09 de julio de 2021, en el cual se dio respuesta a la solicitud del oficio UDIVAR-751/2021, del que se desprende que el valor promedio comercial de los daños que presentan los bienes asegurados asciende a la cantidad de \$12,850.00 (doce mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por la camioneta y de \$2,900.00 (dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.) por el remolque.
- 9.5.1.30.** Oficio número UIDVAR-762/2021 de fecha 09 de julio de 2021, signado por la licenciada Ruth Nohemí Escobedo Chaparro, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación, Acusación y Ejecución de los Delitos Varios, de fecha 09 de julio de 2021, dirigido al Inspector en Jefe de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a su unidad, a través del cual le solicitó realizar inspección ocular al vehículo “D”.

- 9.5.1.31.** Oficio número UIDVAR-762/2021 de fecha 10 de julio de 2021, signado por el ingeniero Manuel Loya Villalobos, oficial de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos Varios de la Zona Sur, mediante el cual informó que derivado de la revisión ocular realizada al vehículo “D”, se observó que recibió un total de nueve impactos de al parecer proyectiles de arma de fuego, a saber: uno en uno de los neumáticos, dos en la puerta del piloto, dos impactos en el rin izquierdo trasero, tres impactos en la puerta trasera, un impacto en el vidrio trasero, provocando que se quebrara en su totalidad, y un último impacto en la unidad izquierda delantera; así como que debido a que dicha unidad circuló con los neumáticos desinflados, sufrió daños en el rin izquierdo delantero.
- 9.5.1.32.** Oficio número FGE-16S.1/1/0690/2021 de fecha 09 de julio de 2021, signado por la licenciada Karina Lizbeth Alonso Chávez, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Procedimientos Penales de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, a través del cual, derivado del oficio CEDH:9s.5.5.023/2021, signado por el licenciado Amín Alejandro Corral Shaar, entonces Visitador titular de este organismo en la oficina regional de Hidalgo del Parral, solicitó que se diera acceso al lugar donde se encontraba resguardado el vehículo “D”, así como también copia certificada de las inspecciones y periciales realizadas a dicho vehículo.
- 9.5.1.33.** Oficio número FGE-16S/1/850/2021 y acuerdo de incompetencia de fecha 10 de julio de 2021, dirigidos a la contadora María Zulema Ibarra Saldaña, Directora de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, signados por el licenciado Edgar Chaparro Venzor, entonces Fiscal de Distrito Zona Sur, por medio del cual se informó que existía presunción de que el vehículo “D” y el remolque “E” fueron internados en el país contraviniendo las disposiciones de la Ley Aduanera, poniendo a disposición ambos muebles, a efecto de que iniciara la respectiva investigación correspondiente a delitos de su competencia.
- 9.5.1.34.** Oficio número FGE-16S.5/1/932/2021 de fecha 14 de julio de 2021, suscrito por la maestra Erika Janeth Alvidrez Quiñones, entonces Coordinadora de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, dirigido a la maestra Cecilia Juárez Bailón, entonces Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Varios, por medio del cual remitió una denuncia anónima recibida en fecha 08 de julio de 2021, en el sistema 089 con el número de folio 112148, a fin de que se investigue y proceda conforme a derecho, por

el delito de extorsión, en la cual se desprende que fue realizada por los hechos que aquí se analizan.

III. CONSIDERACIONES:

- 10.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta legalmente competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
- 11.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que, las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 12.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a los derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las atribuciones conferidas a dichas autoridades y sin que se pretenda interferir en las funciones de prevención de los delitos o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas delictivas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se pongan con inmediatez a disposición de las autoridades competentes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, con apego a derecho y con respeto a los derechos humanos.
- 13.** Es necesario precisar, que este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que no se pronunciará

sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” y/o sus familiares se encuentren en carácter de víctimas, probables responsables, o personas imputadas, por lo que, el presente análisis atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a los derechos humanos que pudieran haber tenido lugar con motivo de los hechos materia de la queja.

14. Asimismo, este organismo garante de los derechos humanos reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público, en tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, por ello, es importante que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que, con motivo de ello, se vulneren los derechos humanos.

15. Los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a derechos humanos, se centran principalmente en que personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y a la Fiscalía General del Estado realizaron disparos en contra de un vehículo que era conducido por “B”, acompañado del quejoso y del hijo menor de edad de “B” identificado como “C”, mientras presuntamente evadían un punto de revisión de documentación en la carretera Chihuahua-Hidalgo del Parral, como se desprende de la queja ya transcrita y de lo manifestado por “B” ante la autoridad ministerial en los siguientes términos: *“Ayer yo vine a la ciudad de Chihuahua, en compañía de mi papá “A” de 64 años y mi hijo “C” de 6 años, a pagar un adeudo de un tráiler que compré hace unos meses, vine a hacer un pago final, después de que finalicé mi adeudo, decidí irme a mi tierra natal, Saltillo, Coahuila, cargué diésel en la gasolinería que se llama “I love mi Sierra”, y ahí puse mi GPS, como estaba en la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc. El GPS me dio la ruta de venirme por la carretera a Parral y de ahí mi papá le preguntó al despachador que cómo estaba la carretera a Parral, y él nos dijo que estaba buena, pero que tuviéramos cuidado en el pueblo de Satevó, porque ahí estaban bajando a las personas de sus carros y que parecían policías los que estaban haciendo esas cosas, pero que fuera de eso todo estaba bien, que la carretera salía directo a Parral y de ahí agarrara para Camargo, y como yo no traía tanto efectivo para casetas, solo contaba con la cantidad de 1,500 pesos y 200 dólares, dije, vámonos por aquí, sirve que conocemos el pueblo, la ciudad de Parral, de ahí agarré la carretera Chihuahua a Cuauhtémoc, de ahí agarré la desviación que es para acá, Parral, Chihuahua; caminamos 20 minutos por la mencionada carretera, cuando miramos una camioneta escondida entre una loma, más adelante estaba un retén que parecían policías, me pidieron la documentación de mi camioneta, la cual es “D”, la camioneta está a nombre de mi esposa “G”, por lo cual*

también los permisos para transitar en las carreteras mexicanas están a nombre de mi esposa, las personas del retén me hicieron la parada, al pararme yo muestro los documentos de los vehículos, me dijeron que no tenían validez porque estaban a nombre de mi esposa, la que debería ir manejando era ella y me intenta bajar, yo me acordé de lo que me dijeron, que estaban quitando los carros, me quieren bajar de la camioneta, abren mi puerta y decidí moverme de ahí, me fui del lugar y ellos vinieron atrás de mí en sus camionetas, a los tres kilómetros que venían atrás de mí, ellos comenzaron a dispararme, hicieron dos disparos, y un disparo pegó en una llanta del remolque, yo como traía a mi papá y a mi hijo, yo no quería pararme, pensé que querían quitarme mi camioneta, quise continuar hasta llegar a un poblado, porque donde estaba el retén no había nada, era puro monte, llegamos a un pueblito, ahí estaba una camioneta atravesada, de la marca RAM, color blanco, se bajaron personas sin uniforme, de vestimenta común y empezaron a dispararme con las metralletas, con los rifles, no sé, a toda la camioneta...”, por lo anterior, dichas conductas serán analizadas a la luz de los estándares respecto al uso de la fuerza por parte de agentes del Estado.

- 16.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha manifestado que las autoridades públicas: *“...tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario”*. También agrega que todo uso de la fuerza acarrea obligaciones específicas para: *“(i) regular adecuadamente su aplicación, mediante un marco normativo claro y efectivo; (ii) capacitar y entrenar a sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, los límites y las condiciones a los que debe estar sometida toda circunstancia de uso de la fuerza, y (iii) establecer mecanismos adecuados de control y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza...”*.²
- 17.** Es una obligación preventiva de las instituciones de seguridad pública el que: *“...b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza, y c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios...”*.³ Por lo que es importante que se garantice que las y los agentes de seguridad pública cuenten con equipo y entrenamiento necesarios, para enfrentar cualquier situación en la que estén en riesgo la integridad personal y vida de las personas.
- 18.** En cumplimiento a lo anterior, es necesario: *“... dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban*

² Corte IDH. *Caso de Mujeres Víctima de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. Párr. 161.

³ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C. Párr. 126.

*intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte”.*⁴

- 19.** Al rendir sus informes, la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que hace a la intervención de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, justificó su intervención bajo el argumento de que el conductor del automotor, al ser requerido sobre la presentación de documentos de identificación personal, se mostró agresivo, emprendiendo la marcha de manera intempestiva, intentando arrollar al sub oficial “I”, iniciando así una persecución desde el kilómetro 49 de la rúa Chihuahua-Hidalgo del Parral, hasta el poblado de Zapien en el kilómetro 144, pasando por la población Valle de Zaragoza, donde evadió otro punto de revisión, esto es, una persecución de 95 kilómetros, aproximadamente, exponiendo en su informe la narrativa siguiente:

“...nos percatamos que realizaba maniobras de manera intempestiva, las cuales consistían en invadir ambos carriles para evitar ser asegurado por unos servidores, por lo que se tomó la decisión de realizar dos detonaciones en el neumático derecho del remolque para disminuir la velocidad, no siendo posible esto, para continuar su marcha hacia la ciudad de Parral, por lo que se solicitó apoyo vía telefónica a las demás corporaciones. Al arribar al poblado de Valle de Zaragoza, se nos brinda apoyo por parte de la Agencia Estatal de Investigación a cargo del comandante “H”, a bordo de la unidad “K”, quienes al ver la negativa por parte del conductor, al momento de continuar su trayectoria en dirección a las unidades, éstas en posición de barricada, (sic) quienes detonaron sus armas de carga hacia los neumáticos del automotor, no siendo posible su detención, logrando continuar con la huida hasta el kilómetro 144 de la carretera Chihuahua-Parral...”. (Sic).

- 20.** Por su parte, la Fiscalía General del Estado al rendir su informe, también justificó la intervención de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación que participaron en el incidente, en principio aduciendo que como parte de las funciones de seguridad pública que tienen encomendadas, las cuales se traducen en contribuir a la generación y preservación del orden público y de la paz social, participaron en la persecución del vehículo y conductor evasivos en auxilio de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes realizaron la detención, negando en una parte de su informe que hayan realizado disparos en contra del vehículo o de su conductor, en tanto que en diversa parte del informe se aceptó que los efectivos de la Agencia Estatal de Investigación dispararon de igual manera con el objetivo de lograr la detención, conforme a la siguiente narrativa:

⁴ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C. No. 251. Párr. 80 y ONU, Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley.

“...por su parte, la Agencia Estatal de Investigación afirma que la detención y el aseguramiento del vehículo fue por parte de los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes solicitaron el apoyo a los integrantes de dicha agencia, mismos que trataron de detener al quejoso mediante códigos luminosos y comandos verbales; es menester señalar que los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, no realizaron disparos contra el quejoso o de su vehículo, sin embargo, sí fueron partícipes en la persecución del mismo (...) sin embargo el quejoso hizo caso omiso de tales indicaciones y avanzó a exceso de velocidad, por lo que, fue necesario que los elementos de la policía le dispararan en dos ocasiones únicamente a los neumáticos, sin embargo, no lograron la detención de los quejosos, por lo que solicitaron el apoyo de la Agencia Estatal de Investigación a la altura de Valle de Zaragoza, quienes dispararon de igual manera con el objetivo de lograr la detención (...) debido a que los quejosos se encontraban en un vehículo automotor, fue necesario proseguir a la inmovilización, por tal motivo, fue necesario el uso de las armas en tales eventos...”. (Sic).

- 21.** De los informes de marras, se deduce con meridiana claridad que tanto los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, así como los efectivos de la Agencia Estatal de Investigación, en diversos puntos de la citada rúa, accionaron armas de fuego dirigidas al vehículo automotor conducido por “B”, justificando en todo momento su actuación, bajo el argumento de que se encontraban en el supuesto de flagrancia en la comisión de un delito, que aunque refieren que únicamente lo realizaron para inmovilizar al automotor, con ello pusieron en riesgo la vida del conductor y acompañantes (incluso se debe tomar en cuenta que su hijo contaba con la edad de 6 años), así como a diversas personas ajenas al evento que se encontraban en la vía pública, sin que exista racionalidad en el uso de armas de fuego, como se analizará en los párrafos siguientes.

- 22.** En efecto, como se puede apreciar, al momento de hacer uso de la fuerza pública, las personas que se pretendía detener, una vez que habían evadido un punto de revisión policial, estaban realizando actos con cierto nivel de riesgo, pero no con una magnitud tal que comprometieran de forma directa e inmediata la vida de otras personas. Así, puede percibirse que la finalidad de la autoridad debió haber sido evitar la huida del conductor del vehículo, ya que sólo evadieron la acción policial sin haber hecho uso de armas de fuego o algún tipo de agresión, no poniendo en riesgo la integridad física de los agentes del Estado, salvo el riesgo por la conducción inadecuada, motivada por un mal manejo de la situación, derivado de una condición de estrés del conductor, quien afirmó haber tenido experiencias relacionadas con actos de extorsión, así como haber escuchado en una gasolinería ubicada en la salida de ciudad Chihuahua, que debía tener cuidado con los retenes que ponían criminales en dicha carretera fingiendo ser policías.

- 23.** Además, del referido informe policial homologado, realizado por los agentes captores, no se desprende que efectivamente se hubiera puesto en riesgo a terceros al conducir de manera intempestiva, dado que no señala sí se generó algún altercado con un tercero o si dicho conductor únicamente pretendía evadir a los agentes, aunado a que la autoridad fue omisa en señalar el riesgo actual e inminente a la hora de hacer uso de sus armas de fuego en contra del vehículo y de sus tripulantes, pues sólo señala que dichas actuaciones se debieron a la mala conducción de “B”, el cual pretendía evadir una revisión iniciada por los agentes estatales.
- 24.** Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión, que las autoridades no acreditaron que tanto los agentes de seguridad pública estatal, como de la Agencia Estatal de Investigación, que participaron en los hechos motivo de análisis, hayan realizado el uso de la fuerza de manera lícita, debido a que del informe de autoridad vertido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente en el informe policial homologado en el anexo B, relativo al informe sobre el uso de la fuerza, señalan que para la detención del vehículo conducido por “B”, sólo se utilizaron comandos verbales y candados de mano; mientras que la Fiscalía General del Estado informó que elementos de la Agencia Estatal de Investigación, dispararon en contra del vehículo “D”, para lograr la detención, circunstancias que no asentaron en el informe desplegado por los agentes captores en el apartado específico del informe del uso de la fuerza, por lo que, en este sentido no se acredita que dichos agentes hayan hecho uso de la fuerza con apego a los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia, dado que los mismos pretenden justificar el accionar de armas de fuego como medio para detener la marcha del automotor, en los términos de los artículos 4, 32 y 33 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.
- 25.** Conforme a todo lo anterior, se considera que existe evidencia suficiente para tener por demostrado que “B” fue objeto de una agresión por disparos de arma de fuego por parte de agentes estatales, en una primera acción, secundada por elementos de la Agencia Estatal de Investigación en un segundo acto, poniendo en riesgo su vida y la de los otros agraviados “A” y “C”, con independencia de que no haya tenido como resultado la pérdida de la vida o afectación a la integridad corporal, ya que sólo se concretó en una acción de peligro a esos derechos, resultando sólo daños materiales al vehículo y remolque conducido por el citado agraviado, con cuya acción se transgredieron los derechos previstos en tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 5, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal.
- 26.** El uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales, se debe ejercer con pleno respeto a los derechos humanos, cumpliendo los estándares establecidos en

los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, normatividad internacional que establece los siguientes principios que aplican en materia de derechos humanos: a) legalidad, b) necesidad y c) proporcionalidad, mismos que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades especiales.

27. En complemento a lo anterior, el artículo 67, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

I. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales; y

II. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna; utilizarse de manera que se evite violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos⁵.

28. Además, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por las personas funcionarias o servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, como son: a) La legalidad: El servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como, para cumplir las órdenes emitidas por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo cual no fue acreditado por la autoridad, al no establecerse en ninguna norma el uso de armas de fuego contra un vehículo en movimiento en donde se transporten niñas, niños y adolescentes; b) La racionalidad: El uso de la fuerza, implica que será empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso a fin de controlar la situación que se presenta. Se considera que el uso de la fuerza es racional, cuando sea producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue y las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario, y se haga uso diferenciado de la fuerza, siendo en el caso bajo análisis, totalmente excesivo que fuera necesario disparar contra un vehículo sólo porque el conductor se negó a una inspección; c) La congruencia: Que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de la fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona, así, el uso de un arma de fuego, al ser el nivel más letal dentro de las hipótesis del uso de la fuerza, no es congruente con el daño causado al vehículo tripulado por las víctimas, aunado al riesgo de perder la

⁵ Artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

vida que conlleva el ataque perpetrado por los agentes estatales solo por no acceder el conductor a una revisión; d) La oportunidad: El uso de la fuerza significa que se aplique en el momento que se requiere para lograr el resultado que se desea o evitar que se vulnere o lesione la integridad, derechos, bienes, libertades, seguridad ciudadana o la paz pública, lo anterior, indica que se pudieron haber vulnerado más derechos humanos, de los que se trató de proteger con el retén establecido y en el cual se inició la persecución, y e) La proporcionalidad: Implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o a la agresión recibida atendiendo a su intensidad y magnitud, por lo que se puede concluir que la agresión no se dio por parte de las víctimas, sino por parte de los agentes involucrados, por lo que existió un exceso en el uso de la fuerza.

29. Por su parte, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por la persona agresora y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por la citada ley; VI. Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto de la persona a controlar, como de las personas integrantes de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesaria la aplicación del uso de la fuerza, y VII. Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

30. Ahora, en lo que respecta al impacto del uso de la fuerza en las personas, el numeral 6 de la citada Ley Nacional, establece que éste deberá ser graduado de la siguiente manera:

“...I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal⁶ como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor...”.

31. El párrafo VIII del citado artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, es claro cuando establece que la fuerza letal debe ser excepcional, con la finalidad de repeler y neutralizar una agresión, y siempre que no exista otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor, lo cual no se actualizó en el caso bajo estudio, puesto que no se acreditó que las víctimas hayan atacado a los agentes.

32. De igual forma, en el numeral 8 de la multicitada ley, es clara la obligación de las autoridades para que los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza atiendan a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes,⁷ así como

⁶ Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

⁷ El resaltado es nuestro.

la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores.

- 33.** El mismo ordenamiento legal en sus numerales 29 y 30 autoriza el uso de la fuerza, inclusive letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte, así como para planear los operativos de inteligencia policial, tomando en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece la ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todas las personas involucradas, lo que en la especie no ocurrió, al no estar en riesgo la vida, ni la integridad física de los agentes captores, sino de tratarse de una inocua huida, que fácilmente pudo haberse resuelto con la participación ordinaria de las corporaciones intervinientes.
- 34.** Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, y aluden a que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y sólo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego, así como que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida, siendo que en el caso en estudio no existió ninguna agresión, ya que se reitera que la intervención fue desproporcionada al no haber existido agresión previa por parte del conductor y acompañantes del vehículo mencionados.
- 35.** Por otra parte, la misma Organización de las Naciones Unidas, en la observación general 36 de fecha 30 de octubre de 2018, establece entre otras cosas lo siguiente:
- a) Que la obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de la vida;
 - b) Que el Estado puede estar infringiendo el artículo 6 del pacto,⁸ incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas;
 - c) Que el Estado debe vigilar los efectos que tienen sobre el derecho a la vida las armas menos letales que han sido

⁸ Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

diseñadas para ser utilizadas por los agentes del orden; y que el uso de estas armas debe quedar reservado en exclusiva a los agentes que hayan recibido la capacitación apropiada; d) Que el Estado debe asegurarse de que las armas menos letales sólo puedan utilizarse, de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad, en situaciones de carácter excepcional en las que otras medidas menos dañinas hayan demostrado ser, o sean, claramente insuficientes; por ende, el Estado no debe recurrir a este tipo de armas en situaciones ordinarias de control de masas y manifestaciones; e) Que el Estado debe contar con leyes apropiadas para controlar el uso de fuerza letal por los agentes de las fuerzas del orden y procedimientos que garanticen una adecuada planificación de las intervenciones de mantenimiento del orden de modo que se atienda la necesidad de minimizar el riesgo que éstas suponen para la vida humana, la notificación e investigación obligatorias de los incidentes letales y el equipamiento de las fuerzas de la policía antidisturbios con medios no letales eficaces y equipos de protección adecuados que hagan innecesario el recurso a la fuerza letal; f) Que la privación de la vida de personas, como consecuencia de actos u omisiones que vulneren otras disposiciones del pacto distintas del artículo 6, es, por regla general, arbitraria. Eso aplica, por ejemplo, para el uso de la fuerza que provoque la muerte de manifestantes que ejercen su derecho a la libertad de reunión.

- 36.** No se debe pasar por alto que en el amparo directo en revisión 3153/2014, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que:

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.⁹ El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2010093, instancia: Primera Sala, Tesis: 1ª. CCLXXXVII/2015 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1653.

que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.

Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

- 37.** Además de lo anterior, debemos considerar que todas las instituciones que tengan como fin tareas de seguridad, a la hora de implementar los respectivos protocolos y procedimientos para el uso de la fuerza, deberán atender principios protectores, como lo son la perspectiva de género, así como el interés superior de niñas, niños y adolescentes, por lo que, en este sentido y bajo un enfoque de interseccionalidad, tenemos que dichos agentes fueron omisos en atender dichas circunstancias al accionar sus armas de cargo en contra del vehículo “D”, en el cual como ya se refirió en el párrafo inmediato anterior, viajaban tres personas a bordo, entre ellas un niño de seis años y un adulto mayor de sesenta y tres años de edad, circunstancia de la cual tuvieron conocimiento los efectivos de la policía estatal, al realizar el primer abordaje en el punto de revisión ubicado en el kilómetro 49 de la carretera mencionada.
- 38.** Esto, toda vez que los agentes preventivos al realizar el primer contacto con el conductor, lo hicieron a una distancia que debió permitirles percatarse de quién tripulaba el vehículo y sus acompañantes, así como las edades aproximadas, sobre todo tratándose del niño de seis años de edad, con lo cual quedó patente que es aún más desproporcionado el que se haya disparado contra el vehículo, el cual terminó con varios impactos de bala, además de los recibidos en los neumáticos, circunstancia que se acredita a través del propio informe vertido por la autoridad, específicamente en la inspección ocular al vehículo “D”, realizada por personal de la Agencia Estatal de Investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos Varios de la Zona Sur, a través de la cual se desprende que el automotor contaba con varios impactos de proyectil de arma de fuego, siendo estos en los neumáticos, en la puerta del piloto, en el rin izquierdo trasero, en la

parte trasera del vehículo, así como uno en el vidrio trasero en la parte media, a la altura en la que viajaba el menor de edad aludido, provocando que se destruyera el vidrio en su totalidad. Siendo así, un total de nueve impactos, causando daños considerables que están cuantificados en la correspondiente carpeta de investigación, los cuales, en todo caso deberán resarcirse a “G”, quien es la propietaria del vehículo multicitado, y la que, aunque no tiene la calidad de persona imputante, sí se incluye en el concepto de víctima indirecta, al acreditar la propiedad del automotor y del remolque dañados.

- 39.** En conclusión, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que elementos de la Comisión Estatal de Seguridad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como oficiales de la Agencia Estatal de Investigación dependientes de la Fiscalía General del Estado, utilizaron la fuerza pública de forma desproporcionada, poniendo en alto riesgo la integridad personal y vida del quejoso y resto de los agraviados, como consecuencia derivada de que dichos servidores públicos accionaran sus armas de cargo en contra del vehículo en donde viajaban “A”, “B” y “C”, con la finalidad de detener la marcha de dicho automotor, sin que a la luz de las disposiciones legales, ni instrumentos internacionales en la materia, se encontrara justificado dicho grado de intervención.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 40.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas correspondientes a los actos y omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I y VII y 49, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 41.** En esta tesitura, al incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 65 fracciones XIII y XXVIII y en el diverso numeral 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas; resulta procedente iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado y de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos narrados por “A”, y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo al artículo 175, del citado ordenamiento legal.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

42. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “C” como víctimas directas y “G” como víctima indirecta, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, de acuerdo con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como 1, 3, 6, 20 fracción II, 22 fracciones IV y VI, 27, 36 fracción IV, 37 fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, conforme a lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

42.1. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

42.2. Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

42.3. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo respectivo en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de compensación.

42.4. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño material, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal con los hechos del caso.¹⁰

42.5. En el presente caso, se tiene plenamente acreditado que con motivo de la acción irregular de los agentes del Estado, se causaron daños materiales al vehículo automotor conducido por “B”, así como al remolque enganchado al mismo, los cuales se encuentran debidamente cuantificados en la carpeta de investigación; por lo que en este contexto, este organismo derecho humanista considera que la autoridad deberá compensar a quien acredite la propiedad de dichos muebles por aquellos gastos que sean consecuencia directa de los hechos victimizantes, es decir, los que se pudieron haber evitado de no haberse violentado su derecho, en términos de la Ley General de Atención a Víctimas; lo anterior sin perjuicio que la autoridad investigadora aseguró los bienes y los puso a disposición de la Dirección de Fiscalización, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, ya que la infracción administrativa que motivó su resguardo es sancionable pecuniariamente y en todo caso “G” como legítima propietaria de los mismos pudo haber realizado el trámite para su recuperación ante la citada dependencia estatal previo pago de la multa correspondiente, en los términos de los artículos 62 fracción II, inciso b), 137 Bis 7 y 176 fracción X, de la Ley Aduanera, en relación con el numeral 178 fracción V, párrafo 3 del Reglamento de la Ley Aduanera.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Reparaciones y Costas, párr. 244.

c) Medidas de rehabilitación.

42.6. Las medidas de rehabilitación pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica, psicológica o jurídica.

42.7 En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, la autoridad deberá brindarle a “A”, “B” “C” y “G”, los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas, garantizando el disfrute pleno de sus derechos en todos los procedimientos administrativos que tengan relación con los hechos en los que se violaron sus derechos humanos.

d) Medidas de no repetición.

42.8. Las medidas de no repetición, son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

42.9. En ese sentido, se deberá impartir capacitación y formación en materia de derechos humanos, responsabilidades de los servidores públicos, uso de la fuerza pública y derechos de las víctimas, además de los enumerados en el artículo 40 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

42.10. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, deberán instruir a sus agentes para que se abstengan de hacer uso de la fuerza fuera del marco aplicable y/o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas, de tal manera que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto a los derechos humanos, así como también, para cualquier intervención donde sea necesario el uso de la fuerza, sea acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, obligaciones que se encuentran previstas en los ordinales 269, 270, 271, 272, 273, 287 y 288 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

43. Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo establecido en los artículos 49 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 7, 8 y 10, fracciones XVI y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, 13 y 35 de la Ley Orgánica en cita y 2, incisos C y E, 6, fracciones I, IV y VII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, así como al Secretario de Seguridad Pública respectivamente, para los efectos que más adelante se precisan.

44. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que se encuentran elementos de convicción suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos de “A”, “B” “C” y “G”, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, lo procedente es emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A ustedes, **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado** y **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicien, integren y resuelvan, conforme a derecho, los procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Fiscalía General del Estado, que hubieren estado involucradas en los hechos de la presente queja, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriba a “A”, “B” “C” y “G”, en el Registro Estatal de Víctimas por Violaciones a Derechos Humanos, para lo cual deberá enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a la víctimas directas e indirecta, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los numerales 42.6 a 42.10, de esta determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige la actuación de esta Comisión, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como, en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto

de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace del conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos de los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multicitada ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE**



C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.
C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico y Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.